*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

(en disidencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(en disidencia)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

C , Sebastián Luis y otro s/ averiguación de delito
CFP 8034/2015/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Sebastián Luis C y Romina Alejandra M , quienes retiraron dinero en efectivo de la cuenta de un cliente habitual de la sala de juegos del H A de P mediante el uso indebido de su tarjeta magnética y su clave personal de acceso.

Surge del legajo que en otras actuaciones que tramitan ante la justicia nacional de esta Capital, se investiga la posible participación de empleados de la entidad en la reimpresión y expedición de otras tarjetas, y la defraudación a la empresa concesionaria.

Con fundamento en la afectación patrimonial particular y la presunta participación de los mismos empleados infieles en el suceso que origina esta contienda, el magistrado federal declinó su intervención a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, por conexión con los hechos investigados en las actuaciones que allí tramitan (fs. 1/3).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, a quien la cámara de apelaciones asignó competencia en ocasión de la contienda trabada por conexidad entre los tribunales de ese fuero (vid. fs. 6/10), declinó su intervención a favor de la justicia federal al considerar que los hechos habrían damnificado al Estado Nacional por resultar coparticipables los resultados económicos por la concesión de la explotación del H A de P . Sostuvo, además, que correspondía al fuero de excepción continuar el trámite de la causa, puesto que "el turf" resulta ser una actividad declarada de interés nacional que se practica en un inmueble perteneciente a la Nación y sometido a la jurisdicción federal (fs. 11/12).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en que los hechos no constituyen los supuestos que habilitan su competencia pues no se habría afectado la prestación del servicio del establecimiento nacional, ni se ha demostrado la existencia de un perjuicio patrimonial directo al Estado Nacional, toda vez que el decreto n° 1155/03 regula su participación en las ganancias obtenidas a partir del juego de los particulares (fs. 13/7).

Con la elevación del incidente a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 29).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Dado que los hechos descriptos habrían ocasionado un perjuicio directo al titular de la cuenta y a la empresa H A de P: S.A., y que la afectación a Lotería Nacional S.E., en los términos del decreto n° 1155/2003, sería eventualmente indirecta (fs. 15), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 continuar el trámite de las presentes actuaciones. Así lo considero toda vez que el Tribunal tiene establecido que la competencia del fuero de excepción, en los delitos que tiendan a la defraudación de las rentas de la Nación, se circunscribe a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado Nacional es el que corresponde al resultado directo de la acción típica (Fallos: 319:1157 y sus citas).

Buenos Aires, 3 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación